

AUTO
(09 de febrero de 2022)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Paicol – Huila, Sr. Jonh Jairo Perdomo González, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley estatutaria 1757 de 2015, conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, lo reglamentado en la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 de la Corporación, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo o pasivo (derecho a elegir y ser elegido), con la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, con la revocatoria del mandato, con el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
2. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del referido artículo determina como mecanismo de control del poder político, el derecho de revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
3. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”

4. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 de 08 de agosto de 2018, señaló que para el ejercicio de la revocatoria del mandato debe estar precedido del conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario local de las razones que sustenta la iniciativa, garantizando así el derecho a la información y el derecho de defensa y en efecto precisó:

(...)

“61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

*62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales **deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos**. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.*

63. En síntesis, el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz.”

(...)

5. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinado así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el

programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

6. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del mandatario el de 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la Gestión adelantada, por cuanto, es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
7. Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
8. Que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Constitución Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías, así de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo en mención, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial de la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 del 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
10. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a lo señalado en la sentencia SU - 077 de 2018, expedieron la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 con el propósito de garantizar el derecho de información y defensa

mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos ciudadanos.

11. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expedieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
12. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
13. Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
14. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
15. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resoluciones Nos. 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada inicialmente mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y que ha venido siendo prorrogada, hasta el 28 de febrero del año 2022.

18. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

(...)

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

(...)

19. Que mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

(...)

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...).”

20. Que el día 12 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 117 adicionó el artículo quinto de la Resolución No. 4745 de 7 de junio de 2016, señalando que tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud de inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría Correspondiente debe verificar mediante resolución que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015; la decisión debe ser notificada al respectivo vocero a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la expedición del acto administrativo que decida si cumple o no los requisitos, del mismo modo, debe remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, copia de este acto administrativo, subsistiendo la entrega del formulario de recolección de apoyos

una vez esta Corporación comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública en los términos señalados en el artículo 6 de la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 proferida por las autoridades que integran la Organización Electoral.

21. Que por reparto especial realizado en esta Corporación de 02 de febrero de 2022, correspondió al Magistrado VIRGILO ALMANZA OCAMPO conocer del asunto radicado CNE-E-DG-2022-02709, mediante el cual se informó sobre la inscripción ante la Registraduría Municipal de Paicol, Huila, de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “*Revocaría al mandato del Alcalde Jonh Jairo Perdomo González*”, del alcalde municipal de Paico- Huila, promovida por los ciudadanos AMPARO RIOS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.862.504, PABLO EMILIO LOBDOÑO CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.010, ALBERTO ALVARADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.920.010, ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.088.354

22. Que mediante Resolución No. 001 del 27 de enero de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil “*reconoce el vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor*”, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para adelantar la iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada: “Revocatoria al mandato del Alcalde Jonh Jairo Perdomo González”, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Vocero de la iniciativa a la señora AMPARO RIOS VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26 862.504 expedida en Rio de Oro (Cesar).

PARAGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa, será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como de la vocería durante el presente trámite.

ARTUCULO TERCERO: Reconoce a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor de la presente iniciativa así:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANIA
1	PABLO EMILIO LONDOÑO CADENA	1,634,389
2	ALBERTO ALVARADO MORALES	4,920,010
3	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	83,088,354

ARTÍCULO CUARTO: Asignar el consecutivo RM-2022-09-001-019-052, para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada “Revocatoria al mandato del Alcalde John Jairo Perdomo González”, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1757 de 2015.

“(…)

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio PAICOL. HUILA, Sr. *JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ*, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

La Audiencia que aquí se convoca será presidida por el Honorable Magistrado VIRGILIO ALMANZA OCAMPO y para el efecto se designa como Secretaria de la misma a la funcionaria Indira Rocio Eghez Ortiz, para el desarrollo de la presente audiencia.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Especial del Estado Civil de Paicol- Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el día **14 de febrero del año 2022, a partir de las 10:00 a.m. y se realizará de forma virtual**, para que en ella participen el alcalde del municipio de Paicol, Huila, o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) La vocera designada por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, ciudadana AMPARO RIOS VEGA.
- b) El Alcalde del municipio de PAICOL, HUILA, Sr JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar sus intervenciones, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien presida la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional² y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información, como garantía de los derechos políticos que le asiste a los residentes del municipio de Paicol, Huila, en lo relacionado con los motivos que sustentan la revocatoria de mandato aquí señalada, podrán seguir en directo la trasmisión de la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral ([https:// www.cne.gov.co](https://www.cne.gov.co)) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA).

Al Alcalde del municipio Paicol, Huila, Sr. JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ, al vocero del comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato, al delegado del Ministerio Público si lo hubiese, se les informará de forma oportuna a través de correo electrónico el canal digital que se utilizará para la celebración de la presente audiencia.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLÁDESE el expediente en formato PDF no modificable, vía correo electrónico al Alcalde de PAICOL, HUILA y al MINISTERIO PÚBLICO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Paicol, Huila y en la Alcaldía de Paicol, Huila.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente auto enviando copia del mismo y copia del expediente radicado No. CNE-E-DG-2022-02709 a:

Alcalde del municipio de Paicol, Huila	Jonh Jairo Perdomo González	alcaldia@paicol-huila.gov.co , alcaldia@paicol-huila.gov.co Teléfono: 031 7945700
Vocero y miembros del comité promotor de revocatoria del mandato	Amparo Ríos Vega.	Amparorios82@hotmail.com
	Alejandro Criollo Rodríguez	Criolloalejandro06@hotmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal del Estado Civil de Paicol- Huila	Nictor Bastidas Bastidas	PaicolHuila@registraduria.gov.co

² Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018.

A los siguientes miembros del comité promotor de la revocatoria del mandato se deberá comunicar a las siguientes direcciones:

	Nombre del vocero	Dirección
Vocero y miembros del comité promotor de revocatoria del mandato	PABLO EMILIO LONDOÑO CADENA	Calle 7 No.3-23 Barrio las delicias, Paicol- Huila
	ALBERTO ALVARADO MORALES	Cra 6 # 2-29, Barrio las Palmeras, Paicol-Huila

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Asesoría de Prensa y Comunicación y a la Asesoría de Sistemas del Consejo Nacional Electoral; al Registrador Delegado en lo Electoral y al Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por medio de la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente
Magistrado Ponente

*Aprobó: Juan Carlos Bocarejo
Revisó: Jhon Fauder Malaver Amaya
Proyectó: Indira Egger Ortiz
Radicado CNE-E-DG-2022-02709*